

5. Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad cuando los despidieren.

6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinacion á los administradores y oficiales que lo substituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instruccion.

7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes y demas que haya lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte ó licencia en cuya virtud corren; y si no la trajeren, darán cuenta á la administracion de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, ó a la justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

8. Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

9. Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policia y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para sus despachos.

10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en

defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra cualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan armas prohibidas.

11. Cuando cometan fraude contra la renta ellos ó sus postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los correos particulares ó conductores en cuya compañía viniessen, ó les causaren algun otro grave detrimento.

12. Los caballos de posta, como destinados al servicio del publico, no deben pagar peazgos, portazgos, vareages, pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto léjos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las balijas y frecuentan las carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano ó fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos maestros de postas; sin permitir lleven encargos ajenos del oficio, por que pagándoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, á los sugetos que corran. Y por el contrario, los atenderán, procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á ejecutar lo que no deben, se excusarán cor-

tesmente; y si no obstante se descompusiere y les precisare á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que este representándolo al subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos) les castigue á proporcion del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de postas, para el debido cumplimiento de su obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avio de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real, y tambien en los que como vecinos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estén situadas las paradas.

18. El maestro de postas ó sus postillones, que entren en Madrid, ú otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte ó del correo, si llevan balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniere acompañado á particular, y no vaya este á apearse al mismo oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traído, donde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los administradores se ponga en noticia de la direccion.

19. Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes y señalados en el arancel impreso y aprobado por la direccion, que tendrán expuesto al público. Y el maestro de postas de Madrid ó sitios reales, llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la cuota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20. Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo 5 de este título, declaro que si dependieren alguno de

ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias antes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales sin embargo, deberán ser comprendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

N. 1480. TITULO XVII.

*De los postillones.*

CAPITULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al maestro de postas, quien á su arbitrio los nombrará y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levas y milicia, y demas franquicias concedidas á los dependientes.

1. Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y carreras, y cuando el correo ó conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

2. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillon, se le leerán los capítulos de este título, y los del maestro de postas, con la instruccion que se formará para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

3. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestros de postas, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en cualquiera caída ú otro acontecimiento que les suceda.

4. Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni menos de obras, á las personas que acompañen; antes por el contrario, las atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se excusarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

N. 1481. TITULO XVIII.

*De los conductores de la correspondencia general.*

CAPITULO PRIMERO.

Los conductores de balijas para la corresponden-

NOTA. Parte de estos artículos se comprenden á la letra en la ley 9, tit. 13, lib. 3 Novis.



cia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del reino habrá una lista en la direccion por el orden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admision al servicio, como lo están todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3. Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque, ni se les permitirá que en los tránsitos de las carreras los beneficien ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las justicias sin demora, facilitárselos, sin poder por cualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los postillones, en su camino.

5. Prohibo por regla general que los conductores puedan encargarse de portar pliegos ú otros encargos particulares fuera de balija, bajo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor á las puertas de Madrid, le acompañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle que deje ántes caballería ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor ó hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con balija y parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigará como defraudador si no justificare que hubo violencia ó golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del oficio de donde salió, porque tienen obligacion por sí mismos de ver cómo se les entregan las balijas.

7. Por ningun acontecimiento el conductor ó hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros

su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida á los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el oficio; y á los que las tomen sin estas circunstancias, como tambien los que no las entreguen segun queda referido en el anterior capitulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere á conductor ó hijuelero con algun fraude respectivo á la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del conductor ó hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los directores generales para que providencien lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores ó correos al entrar en Madrid, sitios reales y demas pueblos en donde haya administracion, seguirán via recta hasta la misma administracion, sin dejar caballería ni otra cosa en meson ó posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en cualquiera otra casa ó parage.

11. Al salir de las administraciones con balija, seguirán tambien desde ellas su camino en derecho, sin variar carrera, entrar en casa ni meson, ni detenerse en sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capitulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto á sus conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13. La misma regla debe observarse con todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demas papeles que se conduzcan de unos pueblos á otros, con cubierta ó sin ella, y aunque aqui no se exprese.

14. Gozarán del fuero de la renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exacto cumplimiento de su obligacion.

15. Deberán los correos andar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitie-

re, pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16. Llevarán siempre los conductores por delante al postillon y balijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos ni en las paradas que hagan en las casas de postas mientras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al administrador para que los corrija y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó discusion entre los conductores y postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18. Ultimamente, las justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de gabinete, si no es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el cual deba imponerse pena corporal.

N. 1482.

#### TITULO XIX.

*De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia §.*

##### CAPÍTULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa que debe colocarse á la vista del público, durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

5. Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al correo para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la renta, sin distincion; y si no lo tuviere, se dará cuenta á mi superintendente general para la providencia oportuna.

† NOTA. De este título 19 se suprimen artículos substituidos hoy por el decreto de 18 de mayo de 1832 que va puesto adelante, y que derogó los de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824, y 18 de febrero de 1830.

6 †. Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia: pero no á los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales provisiones por via de apelacion, consulta ú otro de los motivos legales á los tribunales por mano de mis fiscales, escribanos de cámara ó procuradores.

7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes y por apremio de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, con firma tambien del juez de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal adonde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicará mi superintendente general á todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán á todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante (\*).

† NOTA. Este artículo y los tres siguientes forman la ley 16, tit. 13, lib. 3 Novis.

[6] Por Real resolucion de 3 de Abril de 1795, y consiguiente



10. El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificación del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi real noticia por via del superintendente general, esperando la real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11. El que facilitare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprehiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.

12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los directores generales, ó al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en juicio.

13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan del sello.

15. Si dentro del tal pliego hubiere gacetas, mercurios ó otros papeles que adeuden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, dirigiendo su apertura los sujetos á quienes se envían, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

NOTA. Este artículo y los siguientes hasta el 17 forman la ley 19, tit. 13, lib. 3 Novis.

dará cuenta del fraude y su aprehension á la direccion, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general, esperando sus órdenes.

16. Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al juzgado de la superintendencia general, á fin de darles con audiencia del fiscal, el curso regular hasta la difinitiva.

17. Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

DECRETO N. 1483. DE 18 DE MAYO DE 1832 RELATIVO A LA LEY ANTERIOR. sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios: su arreglo y tarifa de portes.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

ART. 1.º Será libre de porte: Primero: La correspondencia de los Secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los estados. Segundo: La dirigida al presidente de la república, mas no la que él mismo dirija. Tercero: La dirigida á los secretarios del despacho y la que estos dirijan á los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las legislaturas y gobernadores de los estados. Cuarto: La de los tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la direccion, tesorería, comisarias generales y subalternas. Sexto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los estados y territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Séptimo: la que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general ó otros asuntos del servicio de la federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de los estados, distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas, ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á losiem-

pleados en las oficinas de correos, mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2.º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

3.º Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los estados, en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas y las demas que conforme á la parte 7.ª, art. 1.º de esta ley, gocen la franquicia de porte en su correspondencia.

4.º La de los tribunales de la federacion y de los estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces, y los secretarios de los tribunales superiores.

5.º La del servicio federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, se franqueará por esta nota, servicio federal, que se pondrá en la cubierta, y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.

6.º Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.

7.º El gobierno hará que se liquide la deuda contraída por los estados, perteneciente á este ramo desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de febrero de 1830; y del total que resulte pagarán solamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.

8.º Las cantidades que debieren á la fecha de este decreto por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.

9.º El porte de las cartas y pliegos en lo interior de la república, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por orden de 27 de febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda por lo tocante á los puntos de la república que en ella se comprenden,

10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del estado de Yucatan.

11. El porte de los periódicos de la república será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.

Tomo I.

12. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de ménos de tres cuartas de onza 1 rl., y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará 1 real por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará 1 real por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará 1 real por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos é impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.

13. La correspondencia exterior que pase del puerto á lo interior de la república, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.

14. A los capitanes de buques se abonará un 10 por 100 del valor de la correspondencia que conduzcan á la república, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó no de pasar á lo interior.

15. La correspondencia que se dirija á las naciones estrangeras se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.

16. El abuso de sellos y certificaciones y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses, y por tercera con privacion de oficio.

17. Quedan derogados los decretos de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824 y 18 de febrero de 1830.

La primera de las tarifas á que se refiere el art. 9 de la ley de 18 de mayo de 1832, es la siguiente.

Table with 2 columns: Description of postage types and their corresponding rates in Reales. Includes items like 'Por la carta sencilla', 'Por la doble de media onza', etc.



Por el de tres y media.....	21.
Por el de tres tres cuartas.....	22.
Por el de cuatro.....	24.
Por el de cuatro y cuarta.....	25.
Por el de cuatro y media.....	27.
Por el de cuatro y tres cuartas.....	28.
Por el de cinco.....	30.
<hr/>	
Por el de cinco y cuarta.....	31.
Por el de cinco y media.....	32.
Por el de cinco tres cuartas.....	33.
Por el de seis.....	34.
Por el de seis y cuarta.....	35.
Por el de seis y media.....	36.
Por el de seis y tres cuartas.....	37.
Por el de siete.....	38.
Por el de siete y cuarta.....	39.
Por el de siete y media.....	40.
Por el de siete tres cuartas.....	41.
Por el de ocho.....	42.
Por el de ocho y cuarta.....	43.
Por el de ocho y media.....	44.
Por el de ocho y tres cuartas.....	45.
Por el de nueve.....	46.
Por el de nueve y cuarta.....	47.
Por el de nueve y media.....	48.
Por el de nueve tres cuartas.....	49.
Por el de diez.....	50.
<hr/>	
Por el de diez y media.....	51.
Por el de once.....	52.
Por el de once y media.....	53.
Por el de doce.....	54.
Por el de doce y media.....	55.
Por el de trece.....	56.
Por el de trece y media.....	57.
Por el de catorce.....	58.
Por el de catorce y media.....	59.
Por el de quince.....	60.
Por el de quince y media.....	61.
Por el de diez y seis.....	62.
Por el de diez y seis y media.....	63.
Por el de diez y siete.....	64.
Por el de diez y siete y media.....	65.
Por el de diez y ocho.....	66.
Por el de diez y ocho y media.....	67.
Por el de diez y nueve.....	68.
Por el de diez y nueve y media.....	69.
Por el de veinte.....	70.

*De la conduccion de cartas fuera de balija y resguardo de estas.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demas casos expresados en los capitulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima carrera adonde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4. En tales casos el administrador, ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa, para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública y confianza de las administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla; y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible †.

6. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la

† Véase adelante la providencia núm. 233, foliage 5.º de Beña.

religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del escribano.

7. No estará en arbitrio del subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho á salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa ó ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo, se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo; si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos de obra pública, en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehension real, siempre que el denunciado pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el escribano de la causa al pié de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la renta, por el mismo hecho y real aprehension, incurrirá en las penas de privacion de empleo ó des-

tino, y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándosele las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias á mi superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los corregidores y justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á asesorías, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito ó con el sello del oficio de la administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demas dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la ma-